

RESOLUCIÓN TEL-634-21-CONATEL- 2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 312 de la Constitución de la República, dispone: "*Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.-Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.-Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.*".

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución, dispone: "*Las participaciones accionarias que posean las personas jurídicas del sector financiero en empresas ajenas a este sector, se enajenarán en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.-Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenados en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.*".

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, se fusiona el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL, disponiéndose que las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL, serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.

Que, las entidades de regulación, administración y control del sector de las telecomunicaciones, esto es, el CONATEL, la SENATEL y la SUPERTEL, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, han de ejecutar las actividades que correspondan al cabal y estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, respecto de las estaciones de radiodifusión y televisión que tengan el carácter de medios de comunicación, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su normativa secundaria de aplicación.

Que, el registro de las transferencias de acciones o participaciones, previsto en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, permite a la Superintendencia de Telecomunicaciones controlar, calificar y/o determinar que los actos o contratos se cifian a la Constitución y la Ley y establecer la idoneidad del nuevo accionista o socio y, para el caso de aplicación del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo novena de la Constitución de la República, que las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, no tengan participación en el capital, la inversión o patrimonio de los medios de comunicación.

Que, el CONATEL, con fecha 7 de octubre del 2010, emite la Resolución No. RTV-587-19-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial - Suplemento No.302, de 18 de octubre del 2010, que regula el procedimiento señalado en el inciso final del Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión para la aplicación del inciso segundo del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República;

Que, el Art. 309 de la Constitución de la República, distingue dentro del sistema financiero a los sectores público, privado, y del popular y solidario; adicionalmente, el Art. 311 del mismo cuerpo legal expresa: "*El sector financiero popular y solidario, se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria*".

Que, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (Codificación), publicada en el Registro Oficial No. 250 de 23 de enero del 2001, en el Art. 1 del Título I, DEL ÁMBITO DE LA LEY: DICE: "*Esta Ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero*



privado.....(inciso segundo): " Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.....

Que, el Art. 1 de la Ley de Cooperativas (Codificación), publicada en el Registro Oficial No. 400 de 28 de septiembre del 2001, dice: "Son cooperativas las sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas, que sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros".

Que, si bien la Ley de Instituciones del Sistema Financiero determina el ámbito de la misma, para toda las instituciones del sistema financiero privado, incluyendo las mutualistas de ahorro y crédito para vivienda, así como, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público; sin embargo las primeras difieren de las segundas, en cuanto a su esencia, principios y fines; así, las instituciones financieras determinadas en la Ley, captan recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, con el objeto de utilizar esos recursos en operaciones de crédito e inversión; mientras que, las mutualistas y cooperativas se rigen por los principios universales del cooperativismo, en especial, igualdad de derechos, libre acceso o retiro, derecho a elegir y ser elegido, interés limitado sobre los certificados de aportación, distribución de excedentes y otros, netamente de carácter solidario y social, que no persiguen fines de lucro.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 de la Constitución de la República se establece que la obligación Estatal sobre las asignaciones del espectro radioeléctrico, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, precautelando en su utilización el interés colectivo; y, que es evidente que el las entidades financieras calificadas de populares y solidarias se diferencian de las demás instituciones del sistema financiero, porque éstas no persiguen fines de lucro, y están constituidas por personas naturales o jurídicas que deciden asociarse voluntariamente con el objetivo de solucionar sus necesidades económicas, sociales y culturales, en pro de satisfacer el bienestar común.

Que, el artículo 11, numeral 5 establece que "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

Que, este carácter diferencial, exige la necesidad de aclarar sobre la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en el artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- AUTORIZAR AL PRESIDENTE DEL CONATEL, CONSULTE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS SOBRE LA APLICACION DEL ARTÍCULO 312 DE LA CONSTITUCION Y TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA RESPECTO A LA APLICABILIDAD Y EN PARTICULAR A LAS COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS Y AL CONTROL.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 22 de octubre de 2010.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**